

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-273/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ
CASTILLO

COLABORACIÓN: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO Y EDITH MIRIAM GUTIÉRREZ
OLVERA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil veinticinco.³
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** el Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEEQ-RAP-5/2025, con motivo de las solicitudes y manifestaciones de la parte actora, emitido por el TEEQ.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Constancia de asignación de Regiduría.** El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ otorgó a [REDACTED] la constancia de asignación como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político MORENA, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro,⁵ cuyo encargo ejerció durante el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.
- (5) **2. Solicitudes de información.** La parte actora presentó, en diferentes fechas, diversos oficios ante la Secretaría del Ayuntamiento, con copia para la

¹ En adelante actora o parte actora.
² En adelante tribunal local, tribunal responsable, TEEQ.
³ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.
⁴ En adelante Instituto Local o IEEQ.
⁵ En adelante, el ayuntamiento.

Presidencia Municipal, solicitando información y documentación relacionada con la gestión del ayuntamiento.

- (6) **3. Juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-55/2024.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante el TEEQ una demanda de juicio de la ciudadanía local, debido a su inconformidad con la falta de respuesta a sus solicitudes, así como con varios hechos que incluyeron supuesta presión y amenazas. En su demanda, argumentó que se le impidió el ejercicio del cargo para el cual había sido electa, lo que consideró como violencia política,⁶ específicamente, violencia política contra las mujeres por razones de género.⁷
- (7) El citado medio de impugnación fue resuelto el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el cual, entre otros aspectos, se declaró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la presión y amenazas; así como, existente la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora y VP ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer, por lo que se ordenó dar vista al IEEQ.
- (8) **4. Medio de impugnación federal ST-JDC-623/2024.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía federal, el cual se resolvió el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la resolución del medio de impugnación local precisado en el numeral que antecede.
- (9) Esta determinación quedó firme el veinte de noviembre de ese mismo año, cuando la Sala Superior de este Tribunal Electoral desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-22859/2024 presentado por la actora.
- (10) **5. Procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/2024-P.** Con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Local, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ determinó desechar el escrito de denuncia, únicamente, en lo que respecta a la infracción consistente en VPG. En cuanto a la VP, dejó a salvo los derechos de la denunciante y ahora actora para que, por su propio derecho, iniciara el procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

⁶ En adelante VP.

⁷ En lo subsecuente VPG.

- (11) **6. Recurso de apelación local TEEQ-RAP-45/2024.** En contra del acuerdo de desechamiento referido en el numeral anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó un recurso de apelación local.
- (12) Dicho medio de impugnación fue resuelto por el TEEQ el trece de febrero, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esa sentencia.
- (13) **7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-29/2025.** En contra de la determinación precisada en el numeral que antecede, el veinte de febrero, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto el diecinueve de marzo en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.⁸
- (14) **8. Recurso de reconsideración SUP-REC-79/2025.** El veintiuno de marzo, la actora interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala.
- (15) Remitidas las constancias a la Sala Superior, se integró el expediente de recurso de apelación y con fecha nueve de abril se dictó sentencia en la que se desechó de plano la demanda.
- (16) **9. Acuerdo de desechamiento.** El dieciséis de abril, dentro del procedimiento IEEQ/PES/297/2024-P, el Instituto local determinó desechar el escrito de denuncia presentada por la actora, por considerar que sus pretensiones se agotaron y el objeto planteado se había atendido a través de las medidas dictadas por el Tribunal local, en la sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-55/2024.
- (17) **10. Recurso de apelación local TEEQ-RAP-5/2025.** En contra de lo anterior, el veintiocho de abril, la parte actora presentó un recurso de apelación local.
- (18) Dicho medio de impugnación fue resuelto por el TEEQ el trece de junio, en el sentido de revocar el acuerdo dictado el dieciséis de abril y vinculó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local para que emitiera un nuevo acuerdo con plenitud de jurisdicción, en el que analizara la totalidad de las constancias que le fueron remitidas por el tribunal local al otorgarle la vista en el juicio local de los derechos político- electorales TEEQ-JLD-55/2024.

⁸ Como se advierte del sello de recepción visible a foja cuatro del expediente principal del juicio en que se actúa.

- (19) También para que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del PES por la obstaculización del ejercicio del cargo y VP, desplegadas por la otrora Secretaria del Ayuntamiento, en contra de la parte actora, y una vez realizado lo anterior, informara al tribunal local el cumplimiento dado a la sentencia, remitiendo copia certificada de las constancias que lo acreditaran.
- (20) **11. Juicio general federal ST-JG-67/2025.** En contra de lo anterior, el dieciocho de junio, la otrora Secretaria del ayuntamiento promovió juicio de la ciudadanía,⁹ el cual cambió de vía¹⁰ a juicio general por ser improcedente; y el veinticinco de julio la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia impugnada.
- (21) **12. Cumplimiento de sentencia emitida en el TEEQ-RAP-5/2025.** Mediante proveídos de veintitrés de junio y uno de julio, el tribunal local tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, informando y remitiendo el acuerdo de diecinueve de junio,¹¹ dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación; mismo con el que se ordenó dar vista a la denunciante.
- (22) Mediante escrito presentado el ocho de julio, la denunciante desahogó la vista, formuló diversas manifestaciones y ofreció pruebas, por lo que, mediante acuerdo de diez de julio, el tribunal local acordó reservar al Pleno lo conducente.
- (23) **13. Acuerdo Plenario (acto impugnado).** El veintiuno de agosto el Pleno del tribunal local determinó improcedentes las manifestaciones y solicitudes formuladas por la denunciante en el escrito de ocho de julio.
- (24) **13.1. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-273/2025.** Inconforme con la anterior determinación, el veintinueve de agosto, la entonces denunciante, hoy persona actora, presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.
- (25) **13.2. Recepción de constancias.** El cuatro de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (26) **13.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el asunto, se admitió y se cerró la instrucción.

⁹ Registrado con la clave ST-JDC-202/2025

¹⁰ Mediante acuerdo plenario de Sala Toluca de veintitrés de julio.

¹¹ Emitido en el expediente IEEQ/PES/297/2024-P.

CONSIDERANDO

- (27) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es competente para conocer del asunto porque se controvierte un Acuerdo del Pleno del TEEQ, lo que, por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.¹²
- (28) **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.¹³
- (29) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y constan el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, la firma autógrafa, los hechos y los agravios.
- (30) **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el veinticinco de agosto a la parte actora, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es oportuna.¹⁴
- (31) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque el juicio es promovido por la persona afectada, a quien se le determinaron improcedentes las manifestaciones y solicitudes que formuló respecto de la vista otorgada con el acuerdo con el que se pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación.
- (32) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.
- (33) **TERCERO. Estudio de fondo.**
- (34) **3.1 Agravios, pretensión y causa de pedir**
- (35) Resulta innecesario transcribir los agravios¹⁵ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹⁶

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Descontando sábado dieciséis y domingo diecisiete respectivamente, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹⁵ En atención al principio de economía procesal.

¹⁶ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

- (36) Así, de una lectura íntegra de la demanda se advierten como agravios, los siguientes:
- (37) **a) Primer agravio.**
- (38) La parte actora señala que el Tribunal responsable desestimó su petición de que se impusiera a la Maestra [REDACTED], Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, una medida de apremio por el incumplimiento parcial y extemporáneo de la sentencia dictada el trece de junio, en el recurso de apelación TEEQ-RAP-5/2025, bajo el argumento de que dicha autoridad sí informó oportunamente sobre el cumplimiento y que la entrega fuera de plazo de las copias certificadas de las constancias con las cuales acreditare el cumplimiento no afectó sus derechos.
- (39) Sin embargo, aduce, el acuerdo impugnado omite analizar que la sentencia ordenó expresamente no solo informar dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la sentencia, sino también remitir copias certificadas que lo acreditaran, lo cual no se realizó dentro del término legal.
- (40) Agrega, también, que la omisión no puede considerarse subsanada con la simple comunicación extemporánea.
- (41) Manifiesta, además, que la determinación, del Magistrado ponente, careció de fundamentación y motivación al otorgar, de facto, una prórroga a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, para la entrega de dichas copias certificadas, sin que existiera causa legal justificada para ello.
- (42) Agrega que el Tribunal Local minimizó los efectos jurídicos de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, de remitir las copias certificadas en el plazo originalmente establecido, al señalar que ello no afectó sus derechos, lo que es incorrecto porque se permite que la autoridad incumpla con los plazos sin consecuencia alguna.
- (43) Refiere que, al negarse a imponer las medidas de apremio, bajo el argumento de que es una "potestad" del TEEQ, se genera una interpretación arbitraria que deja sin protección a la parte afectada.
- (44) Argumenta que, al convalidar el incumplimiento parcial y extemporáneo sin razonamiento jurídico válido, se le deja en estado de indefensión.

- (45) **b) Segundo agravio.**
- (46) Expone la actora que en el acuerdo plenario impugnado se omitió resolver de manera exhaustiva, congruente, debidamente fundada y motivada, la petición expresa que realizó para que se remitirán copias certificadas de todo lo actuado al Órgano Interno de Control del IEEQ, así como al propio Tribunal Electoral local, a fin de que se investigará la posible comisión de faltas administrativas.
- (47) Que se desestimó su petición porque en la última hoja de su escrito incluyó la expresión de que ella emitiría una copia de éste, para el conocimiento y seguimiento de los titulares de los órganos de control en cita, en el ámbito de su competencia, y el tribunal responsable concluyó que resultaba ocioso remitirles alguna constancia.
- (48) Señala que la remisión de copia simple del escrito de manifestaciones a los órganos internos de control, no sustituye la obligación del Tribunal responsable de remitir copias certificadas de las actuaciones que obren en el expediente, y que la manifestación asentada al final de la última hoja de su escrito, no puede interpretarse como una renuncia a su solicitud, ni como una exoneración del Tribunal responsable de dar vista cuando tenga conocimiento de conductas que puedan constituir faltas administrativas de algún servidor público en términos de la Ley General de Responsabilidades.
- (49) Refiere que el Tribunal responsable omitió analizar el fondo de su petición cuya finalidad era la de dotar de elementos a los órganos internos de control para que investigaran los hechos denunciados, pero al no remitirlas copias certificadas se le priva del derecho a que se investiguen los posibles actos irregulares denunciados.
- (50) Expresa que la determinación carece de fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal no precisó norma alguna que le permitiera declarar "ociosa" su petición ni explicó de qué forma el envío de copias simples en su escrito de manifestaciones suplía la obligación institucional de remitir las constancias certificadas de lo actuado.
- (51) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, en relación con las temáticas siguientes:
- (52) **I. Solicitud de imposición de medida de apremio; y**

(53) II. Solicitud de remisión de copias certificadas a los Órganos Internos de Control del IEEQ y del TEEQ.

(54) Donde, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado.

(55) Por lo que la **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable debió imponer una medida de apremio a la autoridad responsable del IEEQ por un incumplimiento parcial y extemporáneo, además de que, el Tribunal responsable omitió resolver de manera exhaustiva, congruente, debidamente fundada y motivada, la petición expresa de que se remitirán copias certificadas de todo lo actuado al Órgano Interno de Control del IEEQ y del TEEQ, para que se investigue la posible comisión de faltas administrativas.

(56) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, al negar la imposición de una medida de apremio y la remisión de las copias certificadas.

(57) **3.2 Metodología de estudio**

(58) En primer término, se estudiará el agravio identificado con el inciso a) por estar relacionado con el cumplimiento del acuerdo plenario, y en segundo lugar el agravio del inciso b), por estar referido a una cuestión secundaria consistente en la solicitud de remisión de copias certificadas a los órganos internos de control.¹⁷

(59) **3.3 Decisión de esta Sala Regional**

(60) Se **confirma** el acuerdo impugnado en la parte relativa a la remisión de copias certificadas a los órganos internos de control del IEEQ y TEEQ, ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los agravios relacionados con la solicitud de imposición de medida de apremio e **ineficacia** de los relativos a la remisión de copias certificadas.

(61) **Cuestión preliminar.**

(62) El trece de junio, el Tribunal responsable dictó sentencia en el recurso identificado con la clave TEEQ-RAP-5/2025, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/024-P.

¹⁷ Sin que la metodología afecte a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

- (63) La referida sentencia ordenó al Instituto responsable que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara la totalidad de las constancias que le fueron remitidas al otorgarle la vista en la diversa sentencia del juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-55/2024.
- (64) Lo anterior para que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador.
- (65) Una vez realizado lo anterior, mandató que, dentro de los tres días hábiles siguientes, informara al Tribunal local sobre el cumplimiento y remitiera copia certificada de las constancias que lo acreditara.
- (66) Con motivo de las constancias de cumplimiento remitidas por el Instituto responsable al tribunal local, éste dio vista a la actora, quien realizó diversas manifestaciones.
- (67) A las referidas manifestaciones, el Tribunal local les dio respuesta mediante Acuerdo Plenario dictado el veintiuno de agosto, el cual es la materia de impugnación.
- (68) **I. Solicitud de imposición de medida de apremio.**
- (69) Son **infundados, ineficaces e inoperantes** los conceptos de agravios identificados con el inciso **a)** porque estuvo en lo correcto el tribunal responsable al sostener que el Instituto Electoral informó oportunamente el cumplimiento de la sentencia dado que en lo fundamental se restituyeron los derechos político-electorales de la actora.
- (70) Para una mejor explicación se transcriben los efectos de la sentencia TEEQ-RAP-5/2025:
93. Dado que se ordenó revocar el acto impugnado, lo procedente es emitir los siguientes efectos:
94. 1. Se **vincula** a la autoridad-responsable para que en el **plazo de hasta cuarenta y ocho horas, en términos de lo previsto en el artículo 242 de la Ley Electoral**, contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, emita un nuevo acuerdo con plenitud de jurisdicción, en el que efectúe el análisis de la totalidad de las constancias que le fueron remitidas por este órgano jurisdiccional al otorgarle la vista en el juicio local de los derechos político-electorales TEEQ-JLD-55/2024.
95. Asimismo; para que se pronuncie sobre la admisión o desechamiento del PES por la obstaculización del ejercicio del cargo y VP, desplegadas por la otrora secretaria del ayuntamiento, en contra de la parte actora, en términos de lo establecido en esta sentencia.

96. **2.** Realizado lo anterior, **dentro de los tres días hábiles siguientes**, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia y remitir en copia certificada las constancias que lo acrediten.

- (71) Como se aprecia la sentencia ordenó dos acciones, la primera fue la emisión de un nuevo acuerdo y la segunda, informar sobre el cumplimiento; para cada una de estas, se establecieron plazos.
- (72) Lo que controvierte la parte actora, es que la sentencia no fue informada dentro del plazo de tres días, por no acompañarse la copia certificada del nuevo acuerdo emitido.
- (73) Ahora bien, la sentencia que vinculó a la autoridad responsable, le fue notificada a las catorce horas con treinta y seis minutos del diecisiete de junio.¹⁸
- (74) Consta en autos que, el veintitrés de junio, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el oficio DEAJ/797/2025, mediante el cual informó que, en cumplimiento a la sentencia, el diecinueve de junio emitió un proveído dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/024-P, en el que, entre otras cuestiones, se admitió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED].
- (75) En el oficio de referencia transcribió el proveído con el que dio cumplimiento a la sentencia.
- (76) En este sentido, como lo señaló el Tribunal responsable, la autoridad cumplió en tiempo; lo anterior se advierte porque la autoridad responsable primigenia emitió un nuevo acuerdo sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/024-P, cuestión que no es materia de impugnación.
- (77) En este aspecto, se coincide con lo resuelto por el Tribunal responsable en el sentido de que, al acatarse la parte sustancial de lo ordenado, se restituyó a la parte quejosa en sus derechos denunciados; esto, porque en el acuerdo de referencia, se admitió su queja.
- (78) En cuanto a la acción ordenada, consistente en informar sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo de tres días, cuestión que impugna la actora, esta Sala advierte que la autoridad responsable primigenia lo hizo un día antes

¹⁸ Fojas 296 a 298 del Expediente TEEQ-RAP-5/2025.

de que feneciera el plazo para ello;¹⁹ esto es, la autoridad vinculada informó el acatamiento el día veintitrés de junio, y el plazo de tres días concluyó el día siguiente, es decir, el veinticuatro de junio.

- (79) Ahora, debe tomarse en cuenta que, en el oficio por el que se informó el cumplimiento, se transcribió el proveído con el que se acreditó el referido cumplimiento y si bien no se acompañó la copia certificada del mismo, lo cierto es que de la transcripción del referido proveído se advierte que la autoridad cumplió la parte sustantiva de la sentencia, que en el caso consistió en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de la parte actora, que en el caso, dicha denuncia fue admitida.
- (80) Por tanto, si se informó un día antes de que feneciera el plazo para informar del cumplimiento de la sentencia, y ello se acreditó con la transcripción del proveído correspondiente, es correcto que el Tribunal responsable advirtiera que dicha autoridad acató la sentencia.
- (81) En efecto, la autoridad administrativa dictó el proveído y lo transcribió en el oficio con el que informó sobre dicho cumplimiento, sin que la falta de entrega de las copias certificadas generara incertidumbre respecto de la decisión transcrita en el mencionado oficio.
- (82) Ahora bien, si bien es cierto que no se remitieron las copias certificadas del proveído con el que dio cumplimiento a la sentencia, también lo es que, la parte actora no señaló en qué consistió la vulneración a alguno de sus derechos por la falta de entrega de las copias certificadas.
- (83) En este sentido, esta autoridad federal no advierte, incluso en suplencia de la queja, la vulneración o afectación a algún derecho de la actora por la falta de entrega oportuna de las copias certificadas, máxime que el cumplimiento de la sentencia se transcribió en el oficio en el que la autoridad administrativa lo informó al Tribunal responsable.
- (84) Por otra parte, la actora también refiere que el Magistrado ponente no fundó ni motivó una prórroga a la autoridad vinculada, para la entrega de dichas copias certificadas, sin que existiera causa legal justificada para ello, y que minimizó los efectos jurídicos de la omisión al señalar que ello no afectó sus derechos,

¹⁹ El plazo de tres días hábiles para informar el cumplimiento de la sentencia y remitir las copias certificadas, inició el día veinte y concluyó el veinticuatro de junio, descontándose los días sábado veintiuno y domingo veintidós, por ser inhábiles.

con lo que se permite que la autoridad incumpla con los plazos sin consecuencia alguna.

- (85) Al respecto, resulta **ineficaz** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de veintitrés de junio, debido a que no puede ser analizado mediante la impugnación de un acto posterior, esto es, el Acuerdo de Pleno de veintiuno de agosto.
- (86) Lo anterior es así, porque el referido acuerdo de veintitrés de junio se encuentra firme al no haber sido impugnado oportunamente y, por tanto, no es procedente llevar a cabo un análisis sobre su fundamentación y motivación porque cualquier conclusión a la que se llegue no puede tener el efecto de modificarlo o revocarlo.
- (87) Ahora, no escapa a esta Sala que en el acto controvertido se señaló que el acuerdo de veintitrés de junio se debió impugnar en su oportunidad, pero que, a efecto de impartir justicia pronta y expedita se le daría respuesta.
- (88) Asimismo, se razonó que el Magistrado Ponente emitió el acuerdo de veintitrés de junio, en el que requirió a la autoridad responsable que remitiera copia certificada de las constancias aludidas que omitió exhibir, porque así se le ordenó en la sentencia.
- (89) Además, que la omisión de remitir oportunamente las copias certificadas no trascendió en perjuicio de la esfera jurídica de la parte actora, pues lo relevante era que la autoridad responsable primigenia emitiera un acuerdo en cumplimiento de la sentencia y así lo informó en tiempo y forma, transcribiendo incluso su contenido.
- (90) Así también señaló que, por estas razones era inexacto que, sin fundar y motivar, se prorrogará el plazo para el cumplimiento de la sentencia, asentando que la autoridad responsable primigenia dio cumplimiento formal a ésta.
- (91) Al respecto, referente a los argumentos retomados por la responsable en el acto controvertido, esta Sala considera que el Tribunal estuvo en lo correcto al señalar que el acuerdo de veintitrés de junio consistió en requerir a la responsable las copias certificadas del cumplimiento de la sentencia, las cuales no acompañó en su oportunidad.

- (92) En este sentido, se advierte que la autoridad responsable señala que no existió una prórroga del plazo, sino que se trató de un requerimiento, lo cual no afectó los derechos de la parte actora.
- (93) Por tanto, no le asiste la razón, cuando señala que se otorgó una prórroga para la entrega de las copias certificadas, sin causa legal. Lo anterior se sostiene porque la autoridad justifica que el requerimiento de las copias surge de lo ordenado en la sentencia materia de cumplimiento, lo cual justifica la causa legal de dicho requerimiento.
- (94) En el mismo sentido, no asiste la razón a la actora cuando señala que la autoridad minimizó los efectos jurídicos de la omisión de la entrega de las copias certificadas porque se permite que la autoridad incumpla con los plazos sin consecuencia.
- (95) Al respecto, el agravio es **infundado** porque el veintitrés de junio, la autoridad administrativa entregó al Tribunal local el oficio DEAJ/797/2025 con el que informó el cumplimiento de la sentencia, el mismo día le requirió que, dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera las copias certificadas a ese Tribunal, con el apercibimiento que, de no cumplir, le impondría una medida de apremio.
- (96) El acuerdo le fue notificado a la autoridad responsable el veintiséis de junio, y el plazo de los tres días hábiles concluyó el uno de julio, descontándose el sábado veintiocho y domingo veintinueve por ser inhábiles.
- (97) La autoridad responsable remitió las copias certificadas materia del requerimiento el veintisiete de junio, mediante oficio DEAJ/810/2025,²⁰ esto es, dos días hábiles antes de que feneciera el plazo concedido.
- (98) En este sentido, el Tribunal responsable no minimizó la falta de entrega de las copias certificadas dentro del plazo establecido en la sentencia, por el contrario, realizó las actuaciones necesarias para la debida integración de las constancias relativas al cumplimiento de dicha sentencia.
- (99) Por otra parte, por lo que toca al agravio consistente en que el Tribunal responsable se negó a imponer las medidas de apremio, bajo el argumento de que es una "potestad" de ese Tribunal, y que ello genera una interpretación arbitraria que deja sin protección a la parte afectada.

²⁰ Foja 314 idem.

- (100) El agravio es **inoperante** porque no controvierte las razones de la autoridad responsable en las que señaló que la imposición de la medida de apremio es una facultad potestativa del Tribunal y no un derecho o atribución de las partes, siendo las siguientes:
- (101) Que el artículo 62 de la Ley de Medios de la entidad, establece que, para hacer cumplir las resoluciones y las sentencias que dicte el Tribunal, podrá aplicarse los medios de apremio.
- (102) Que el término “podrá” se refiere a una facultad discrecional del tribunal, que está bajo su arbitrio determinar la aplicación o no de la medida de apremio.
- (103) Sostuvo sus razones en la tesis aislada I.10º.T.1 K, de rubro: "**MEDIDAS DE APREMIO. LAS PARTES NO PUEDEN COMPELER AL JUZGADOR PARA APLICARLAS**".²¹
- (104) Concluyó al señalar que, no se advirtió que la simple remisión de la copia certificada, con posterioridad al informe de cumplimiento a la sentencia, haya trascendido en perjuicio de la parte actora, si se considera que el acuerdo se dictó en tiempo y forma y ello fue informado de manera oportuna.
- (105) Razones anteriores que no controvierte la promovente, pues se limita a exponer que el Tribunal responsable argumentó que la imposición de la medida de apremio es una "potestad" de ese Tribunal, y que ello genera una interpretación arbitraria, sin que señale las razones de su afirmación, de ahí lo inoperante del agravio.
- (106) **II. Solicitud de remisión de copias certificadas a los órganos internos de control.**
- (107) Es **ineficaz** el concepto de agravio, por lo siguiente.
- (108) La parte actora refiere que, la autoridad responsable omitió resolver de manera exhaustiva, congruente, debidamente fundada y motivada, su petición expresa de que el Tribunal responsable remitiera copias certificadas de todo lo actuado al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Querétaro, para que investigaran la posible comisión de faltas administrativas.

²¹ Tesis con registro digital 205352; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados, tomo IX, febrero de 1999, página 523, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194567>.

- (109) En ese sentido, lo ineficaz del agravio radica en que la actora tiene sus derechos a salvo para solicitar las copias certificadas aludidas, de tal manera que la omisión de la remisión de las copias por parte del Tribunal responsable no le genera perjuicio alguno; es decir, la omisión reclamada no acarrea la extinción de algún derecho de la actora.
- (110) Esto es, la remisión de copias certificadas no integra el núcleo de los derechos político-electorales protegidos constitucional y legalmente, al tratarse de una cuestión de mero trámite que le corresponde ejercer a la parte interesada y que no incide en la competencia electoral al no tener relación con los derechos sustantivos y procesales que rigen esta materia.
- (111) Máxime que no existe disposición expresa que obligue a los tribunales a dar vistas a las autoridades que consideren e incluso la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que las vistas *per se* no generan ninguna afectación.²²
- (112) De ahí que resulte lógico concluir que sí aun dándose vista esta cuestión no puede ser analizada por no generar perjuicio, menos aún la falta de una vista puede generarlo. En tal tenor, la falta de remisión de copias certificadas no tendría la entidad de afectar algún derecho político-electoral.
- (113) Aunado a que, también como ya señaló, la parte actora queda en plena aptitud de obtener y remitir las copias certificadas que considere necesarias.
- (114) De ahí la ineficacia anticipada.
- (115) **CUARTO.** Protección de datos personales. Toda vez que, durante la substanciación del presente asunto, se ordenó la protección de datos personales, se ordena su supresión de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9°, 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3°, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

²² La Sala Superior ha precisado que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia. Así, se ha pronunciado en diversos medios de impugnación que a continuación se precisan: SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUP-RAP-151/2014 y acumulados, SUP-RAP-178/2010, SUP-REC-1569/2021, SUP-REP-93/2021, SUP-REP-490/2022 y SUP-REP-505/2022, acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado, para los efectos ordenados en este fallo.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la actora respecto a su solicitud de copias certificadas.

TERCERO. Se **ordena** la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.